



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0049-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: estatutos del partido político, reforma de estatutos

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de septiembre de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN emitió la convocatoria dirigida a los Comités Directivos Estatales, Delegaciones Estatales, Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a los militantes del citado instituto político, para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, a efecto de discutir, votar y, en su caso, aprobar el proyecto de reforma de Estatutos. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó el proyecto de reforma de los Estatutos y lo sometió a consideración de los militantes a través de los medios electrónicos del instituto político. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el delegado numerario del PAN, Diego Alfonso Dávila Rodríguez, presentó una reserva respecto del artículo 48, párrafo 4, del proyecto de reforma a los estatutos del partido político. El veintiuno de noviembre del dos mil quince, tuvo verificativo la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, en la que se discutió y aprobó el proyecto de reforma a los Estatutos del referido partido político, entre ellas, la modificación al artículo 48, párrafo 4. El cuatro de diciembre del dos mil quince, el PAN notificó al INE la modificación a sus estatutos, para efecto de que se emitiera la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los mismos. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, dictó la resolución INE/CG115/2016, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PAN.

El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Luis Omar Hernández Calzadas presentó juicio ciudadano, en contra de la resolución INE/CG115/2016, para controvertir, entre otras cuestiones, el texto del artículo 58, párrafo 4, de los Estatutos del PAN, relacionado el requisito de temporalidad en el que los dirigentes partidistas deben separarse de su cargo para postularse a un cargo de elección popular, al considerar que dicho artículo transgredía la equidad en la contienda interna. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta

Sala Superior resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de ordenar al PAN que, en breve plazo ajustara sus Estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la ejecutoria. Con relación al estudio del agravio relacionado con el artículo 58, párrafo 4 de los Estatutos, éste fue desestimado porque la reducción del plazo para separarse del cargo para los dirigentes y funcionarios, cuando pretendan participar en un cargo de elección popular, no resultaba inequitativo para los militantes, porque devino de un proceso de reforma a los Estatutos, en ejercicio del derecho de autodeterminación del partido político.

El dos de octubre de dos mil diecisiete, el hoy actor denunció ante el INE diversas irregularidades e inconsistencias entre la versión de los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN y la sometida al conocimiento y aprobación del Consejo General del INE para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación; escrito que fue remitido a esta Sala Superior mediante expediente INE-JTG624/2017. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda al INE, para que, en plenitud de atribuciones se pronunciara como lo estimara procedente, porque la demanda no encuadraba en un medio de impugnación. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, admitió a trámite la denuncia UT/SCG/Q/MATV/CG/31/2017, por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG116/2018, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MATV/CG/31/2017, en el sentido de declararla infundada. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, y se dicte una nueva en la que se declare que la versión notarial de los Estatutos del PAN aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, no coinciden con los que el partido político presentó al Consejo General del INE para su aprobación y su publicación oficial.

En primer lugar, el apelante señala que, en la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, no se le corrió traslado con las pruebas de naturaleza documental ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento, lo que tuvo como consecuencia, que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, solicitara la expedición de copia simple del referido escrito, con la finalidad de formular sus alegatos. Sin embargo, aduce que el auto en el que se acordó la expedición de dichas copias le fue notificado hasta el veintiocho de noviembre siguiente. La Sala Superior estima que el agravio es infundado, dado que, de la normativa aplicable no se desprende una obligación para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de correrle traslado al actor con la contestación y las pruebas documentales anexas, rendidas por el denunciado.

Segundo, el actor aduce que en la resolución controvertida la responsable omitió fundar en algún precepto legal sus conclusiones, así como expresar los razonamientos lógico-jurídicos por lo que consideró que la queja que presentó resultó infundada, con lo que se transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es infundado el agravio en cuestión, porque no se actualiza la carencia o ausencia de fundamentación y motivación que aduce el apelante: contrariamente a lo alegado por el actor, la responsable apoyó sus consideraciones y puntos resolutiveos en principios jurídicos y en los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, con lo que cumplió con lo dispuesto en el referido artículo constitucional.

Tercero, el actor aduce que la responsable omitió estudiar, valorar y justipreciar los alegatos que formuló en el procedimiento ordinario sancionador. El agravio es ineficaz jurídicamente, porque la autoridad sí tomó en cuenta los aspectos planteados en el escrito de alegatos del denunciante dado que fueron una reiteración de los planteados en su queja. Y si bien en el escrito de alegatos se incluyeron diversos

argumentos que no fueron planteados desde la queja inicial, esta Sala Superior advierte que la autoridad no estaba obligada a examinarlos, por ser ajenos a la litis del procedimiento ordinario sancionador.

Cuarto, el promovente refiere que la resolución combatida es ilegal, pues se modificó la causa de pedir, limitando el análisis a un sólo artículo (artículo 48, párrafo 4), pese a que la denuncia buscó la revisión, confronta y cotejo de la versión notarial de los acuerdos adoptados en la XVIII Asamblea General Extraordinaria del PAN y, desde luego, de todos los artículos integrantes de la reforma estatutaria, frente a la versión que se presentó ante el INE. Es infundado que la autoridad responsable haya modificado la litis, pues del escrito de denuncia de Miguel Ángel Toscano Velasco se desprende que el promovente no pretendió la revisión de todos los artículos integrantes de la reforma estatutaria, sino únicamente del artículo 48, numeral 4. Al no existir variación de la litis, es de colegirse que tampoco se vulneró el principio de congruencia que todo acto de autoridad debe contener.

Quinto, el apelante sostiene que la autoridad electoral omitió el estudio y valoración de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el apelante, en contravención al derecho de audiencia. Los planteamientos en cuestión son, en parte infundados, porque la autoridad no omitió valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante, ni las que, en particular, refiere. En otra, son ineficaces, por genéricos, y porque algunas pruebas están vinculadas con aspectos ajenos a la litis.

Sexto, el apelante sostiene la autoridad responsable nunca acreditó que el correo electrónico de diecisiete de noviembre de dos mil quince, efectivamente correspondía al delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez. Además, el recurrente aduce que el correo electrónico en análisis carece de valor jurídico, por extemporáneo, pues no se puso a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria, con por lo menos quince días de anticipación. A consideración de la Sala Superior, devienen infundadas las alegaciones del apelante, pues en autos está demostrada la existencia de la reserva enviada por el delegado Diego Dávila, vía correo electrónico; la cual, según se expone enseguida, fue presentada oportunamente de conformidad con la normativa del partido político.

Séptimo, el actor señala que la autoridad responsable indebidamente otorgó mayor validez a la reserva formulada vía correo electrónico, por parte del delegado Dávila Rodríguez, que a la reserva que él mismo expuso en su intervención ante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, sin tomar en consideración que esta última fue la discutida y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de dicha asamblea. El agravio en cuestión es ineficaz jurídicamente, esencialmente en dos razones particulares: en primer lugar, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta, al estimar que la reserva presentada por el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez, se ciñó a modificar los tipos de cargos al interior del partido político (nacionales, estatales o municipales), siendo que, en realidad, tal reserva se limitó a plantear la modificación a la temporalidad en que dichos funcionarios deben separarse del cargo, para poder ser registrados como candidatos del partido político; en segundo lugar, porque el texto de la reserva presentada por el delegado Diego Alfonso Dávila Rodríguez, vía correo electrónico, es sustancialmente coincidente con el discurso que él mismo pronunció ante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, con sólo algunas diferencias que deben considerarse intrascendentes para definir el sentido de su reserva.

Finalmente, el apelante sostiene que se dejaron de observar los principios que rigen el funcionamiento del INE (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad); pues, con la conducta ilícita se actualizaron las causas de responsabilidad previstas en el artículo 479, numeral 1, incisos c), g) y j), imputables a los servidores públicos de dicho instituto. Es inoperante el agravio que a continuación se examina, porque se hace depender de otros que ya fueron desestimados en párrafos precedentes.